

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
E INSTITUCIONES FINANCIERAS
C H I L E

CIRCULAR

BANCOS N° 2.749
FINANCIERAS N° 1.072

Santiago, 15 de julio de 1993.

SEÑOR GERENTE:

Condonaciones acordadas en virtud de las disposiciones de la Ley N° 19.199.

El artículo 1° transitorio de la Ley N°19.199, publicada en el Diario Oficial de 21 de enero de 1993, dispone que las condonaciones que efectúen los bancos o sociedades financieras de los créditos a que se refiere dicha ley, serán consideradas gastos para los efectos de las deducciones de que trata el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y no les será aplicable lo establecido en el artículo 21 de ese cuerpo legal, en conformidad con las instrucciones que impartan en conjunto la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y el Servicio de Impuestos Internos.

En virtud de lo anterior, se establecen las siguientes instrucciones para la aplicación del tratamiento tributario a que se refiere el mencionado artículo transitorio respecto de las condonaciones de los créditos para la compra o construcción de viviendas que cumplan las condiciones señaladas en la Ley N° 19.199.

1.- Características de los créditos.

Las instituciones financieras podrán deducir como gasto para efectos tributarios, las condonaciones parciales que acuerden sobre créditos hipotecarios para vivienda, cuyo monto original no hubiere excedido del equivalente a 1.200 Unidades de Fomento, que hubieren sido otorgados en su oportunidad por una Asociación de Ahorro y Préstamo, por la Caja Central de Ahorros y Préstamos o por una institución previsional y adquiridos posteriormente por la actual institución financiera acreedora.

Dichos créditos deberán formar parte, en consecuencia, de la cartera vigente o vencida del banco o sociedad financiera que acuerde la remisión o condonación.

2.- Requisitos del deudor.

Para que las condonaciones o remisiones sobre los créditos mencionados en el N° 1 precedente puedan considerarse gasto tributario, el deudor beneficiado con la condonación no podrá tener más de un inmueble destinado a vivienda, lo que deberá acreditar mediante una Declaración Jurada que la institución financiera exigirá al respectivo deudor y que mantendrá junto a los antecedentes del crédito que ha sido objeto de la remisión.

3.- Tratamiento de las provisiones constituidas sobre créditos vencidos que sean objeto de condonaciones.

En los casos en que la condonación o remisión se aplique sobre créditos parcial o totalmente vencidos por los que se mantenga una provisión individual en virtud de lo dispuesto en el Capítulo 8-29 de la Recopilación Actualizada de Normas, el importe que se remita se imputará primeramente a la provisión individual que se encuentre constituida por el respectivo crédito, hasta la concurrencia de su monto total.

La parte que se condone con cargo a dichas provisiones individuales no podrá constituir gasto tributario, atendido que éstas ya tuvieron ese carácter.

En consecuencia, solamente podrá deducirse como tal, aquella parte de la condonación o remisión que no esté cubierta por provisiones existentes a la fecha de la remisión.

4.- Condonaciones de créditos castigados que se renegocien.

No procede considerar gasto tributario las remisiones que se hagan con motivo de la renegociación de créditos que se encontraban castigados, en la medida que el castigo o las provisiones con cargo a las que éste se hubiera efectuado hayan tenido en su oportunidad el carácter de gasto para fines tributarios.

5.- Otras instrucciones.

El tratamiento tributario de las remisiones o condonaciones de que tratan estas instrucciones es aplicable a todos los préstamos y deudores que reúnan las condiciones estipuladas en la presente Circular, independientemente de que se hubieren acogido o no a la bonificación otorgada por la Ley N° 19.199.

6.- Vigencia de estas disposiciones.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3° del Código Tributario, las disposiciones a que se refiere esta Circular regirán a partir del año tributario 1994, respecto de las condonaciones efectuadas por los bancos y sociedades financieras durante el año 1993.

Saludan atentamente a Ud.,

JAVIER ETCHEBERRY CELHAY
Director del Servicio de
Impuestos Internos

JOSE FLORENCIO GUZMAN CORREA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras